



Junta de Investigación de
Accidentes de Aviación Civil

BUENOS AIRES, 05 AGO 2015

VISTO el Expediente N° 436/2014 del Registro de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, el Título IX- Investigación de Accidentes del CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA aprobado por Ley N° 17.285, el CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago/44) ratificado por Ley N° 13.891, el Decreto N° 934 del 10 de marzo 1970, el Decreto N° 1193 de fecha 24 de agosto de 2010, las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL - RAAC - Parte 13 del 28 de noviembre de 2008 y la Resolución N° 103 de fecha 2 de diciembre de 2014 del registro de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 2 de diciembre de 2014, de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se procedió a aclarar que, a efectos de ejercer las competencias atribuidas por el CÓDIGO AERONÁUTICO, será de aplicación el CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago/44) en cuanto se refiere a: a) incidentes de aviación civil y b) el alcance dado a las consecuencias del infortunio aeronáutico que permitan calificarlo como accidente o incidente de aviación civil para concretar el adecuado desarrollo de la investigación correspondiente en cada caso.

Que en orden a lo establecido en la normativa vigente, interna e internacional, siguiendo los parámetros del del Anexo 13 al CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago/44),



Junta de Investigación de
Accidentes de Aviación Civil

corresponde establecer el alcance del concepto de incidente de aviación civil y su clasificación.

Que el incidente es todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Que el incidente será clasificado grave cuando intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal.

Que la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), a través del Adjunto C del mencionado Anexo, establece presupuestos máximos para determinar cuándo un incidente debe ser clasificado como grave.

Que entre las competencias de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL se encuentran, determinar el alcance de la investigación y los procedimientos que han de seguirse para llevarla a cabo, según los conocimientos que se espere obtener de la investigación para mejorar la seguridad operacional.

Que en otro orden de ideas, a fin de determinar los presupuestos mínimos para la clasificación de incidente, corresponde considerar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL a través de la Dirección de Aeronavegabilidad da tratamiento a las Dificultades en Servicio (DS) definiéndolas como cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de un producto aeronáutico que afecte o pueda afectar el desempeño normal de una aeronave y/o la seguridad de vuelo de la misma y que podría repetirse en otros productos de la misma marca y



Junta de Investigación de
Accidentes de Aviación Civil

modelo.

Que, asimismo, la Orden 8010. 2 A de la mencionada Administración, establece un Sistema de Dificultades en Servicio (SDS), el que se encuentra diseñado con el objeto de recibir, organizar y analizar problemas ocurridos en las aeronaves civiles durante su vida operacional y una vez obtenida la solución, divulgar la información de servicio para resolver y/o prevenir la ocurrencia y/o repetición del problema.

Que sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se notifique un evento y, que de la información obtenida se compruebe que es una Dificultad en Servicio (DS), la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL deberá solicitar información respaldatoria a fin de determinar si la falla es repetitiva o si la misma afectó la seguridad del vuelo, en caso de no darse ninguno de estos supuestos, se dará por concluida la intervención del Organismo.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE
ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aclárese el alcance de la interpretación del concepto de Incidente de Aviación Civil, como todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones, el cual, será declarado como grave sobre la base de los presupuestos mínimos y máximos detallados por la normativa interna e internacional mencionada en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - Toda vez que la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, sea notificada de un evento y se

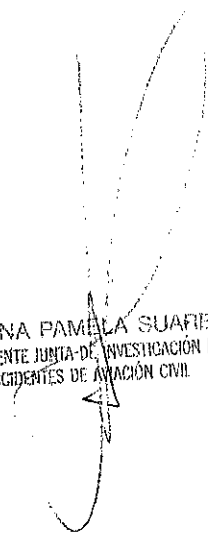


Junta de Investigación de
Accidentes de Aviación Civil

verifique que fue producto de una falla, mal funcionamiento o defecto de un producto aeronáutico que afecte o pueda afectar el desempeño normal de una aeronave pero que la misma no fue repetitiva y/o que no afectó la seguridad del vuelo, dará por concluidas las actuaciones a través de un informe de intervención debidamente fundamentado.

ARTÍCULO 3°- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 83 - -



CP ANA PAMELA SUARTEZ
PRESIDENTE JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE
ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL